

PROYECTO DE REFORMA

DEL

CÓDIGO DE MINAS

POR

CÁRLOS GARCIA HUIDOBRO.



VALPARAISO :  
IMPRENTA DEL UNIVERSO DE G. HELFMANN,  
CALLE DE SAN AGUSTIN, No. 39D.

1886

113318

# PROYECTO DE REFORMA

DEL

# CÓDIGO DE MINAS.

---

## I.

El estado de postracion i abatimiento que pesa actualmente sobre nuestra industria minera por el decaimiento del precio de sus productos en Europa, se agrava mucho mas con la legislacion que nos rige. Desde la aparicion del actual Código, o mejor, desde su vijencia se notaron los defectos i las deficiencias que adolecia i que debian hacer languidecer una industria, fuente principal de nuestra riqueza nacional. Cada cual apuntaba uno o mas defectos, cada cual clamaba por una pronta reforma, si no se queria matar a la minería.

La reforma no solo ha llegado a ser una necesidad; ella se ha impuesto por la fuerza del mal que causaba i todos debemos contribuir en la medida de sus fuerzas para alcanzarla i ayudar a los legisladores con la esperiencia del minero i la esposicion de sus necesidades.

Penetrados nosotros de estos sentimientos, hemos osado tocar un punto ajeno a nuestros estudios favoritos, pero comprendido en el campo de nuestra profesion i traemos nuestro grano de arena para la construccion del edificio social que pretendemos levantar. Presentamos nuestro proyecto sin pretension de ningun jénero, porque no es tanto la obra nuestra, como la de todos los mineros que hemos consultado i con quienes hemos hablado. Somos mas bien el órgano portador de sus deseos, de sus necesidades i de su esperiencia.

Antes de pasar a la esposicion del Código, debemos dar a conocer lo que nos ha guiado para la adopcion de las reformas que hemos introducido i que ruedan principalmente: 1.º sobre las sustancias que pueden ser denunciabiles; 2.º el modo de denunciarlas i adquirir su propiedad; 3.º la manera de conserva

las, i 4.º los derechos del minero i sus obligaciones en su propiedad. Estos puntos han sido los que nos han parecido que dejaban en el actual Código un gran vacío i lo que creimos que debía reformarse.

## II.

“No hai mejor legislador en los tiempos modernos que la experiencia,” dice M. Thiers en su *Consulado i el Imperio*. Este axioma, que aunque M. Thiers lo aplicó únicamente a los tiempos modernos, puede i debe tener una aplicacion jeneral i universal. I en realidad, ¿qué mejor consejero, qué mejor libro se puede consultar que la experiencia, que el tiempo, cuando se quiere establecer las reglas que han de ordenar i rejir las relaciones de la sociedad? Si el objeto mismo que se quiere codificar, habla i manifiesta lo que necesita, es deber de todo legislador escucharlo, para atender mejor a la proteccion que la lei le debe. Dejarse llevar por ideas jurídicas, mas o menos fantásticas, mas o menos meditadas i no oír lo que reclama el necesitado, seria una vana pretension que halagaria unos instantes al autor, pero que despues, el tiempo i la experiencia se encargarían de su desengaño.

Palpando las necesidades de la minería i empapado en el sano principio de la experiencia i del tiempo, hemos llegado a penetrarnos de la necesidad para el mayor desarrollo de esta industria de las reformas que hemos adoptado. Ellas son radicales, para algunos, talvez atentatorias, i por esto necesitamos hacer su análisis. Formulando nuestro proyecto hemos tenido a la mano el de la Comision de la Cámara de Diputados i el contra-proyecto de don Francisco Gandarillas, tomando de uno i otro lo que hemos creído conveniente.

## III.

La principal modificacion i a la cual le atribuimos la mayor importancia, es la establecida en los Arts. 1.º, 2.º, 4.º i 6.º de nuestro proyecto. Al adoptar esta modificacion hemos ido a consultar la experiencia i lo establecido en otros países mineros i con sorpresa hemos encontrado la unánime adopcion de los Arts. 1.º, 2.º, 3.º i 4.º de la lei francesa de 1810. Para todas las naciones que tienen veneros subterráneos que explotar, es un axioma la division de la propiedad en suelo i subsuelo, dando al propietario el derecho al primero i al Estado el del segundo.

Nada nos parece mas natural que esta distincion. El propietario no puede ser dueño sino de lo que ha adquirido, sea por herencia o por compra; su dominio no puede estenderse a lo desconocido, a lo que no ha recibido en la adquisicion que hizo

o a lo que no ha poseído. Al recibir su propiedad valorizó la parte superficial del terreno con sus árboles, casas i calidad de tierras i pagó el valor visible i real de su propiedad; pero no pudo pagar lo que la tierra ocultaba en su seno, porque no lo conocía ni existía para él. No habiendo adquisicion, ni concesion, ni posesion, ni goce, no puede haber propiedad i el subsuelo debe comprenderse en los bienes del Estado de que habla al Art. 590 del Código Civil i son por consiguiente de aprovechamiento comun.

Pero estudiemos el orijen del pretendido derecho del propietario al subsuelo. Segun las antiguas Ordenanzas de Minería el Art. 1.º del Tít. V dice: “las minas son propias de mi Real Corona, por su naturaleza i orijen como por su reunion dispuesta en la Lei IV, Tít. XIII, Libro VI de la Nueva Recopilacion.” En el Art. 22 del Tít. VI dice: “Asimismo concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar i denunciar en la forma referida *no solo* las minas de plata i oro, sino tambien las de piedras preciosas, cobre, plomo, estaño, azogue, antimonio, piedra calaminar, bismuto, sal jema i *cualesquiera otros fósiles*, ya sean metales perfectos o *medios minerales, bitúmenes o jugos de la tierra*, dándose para su logro, beneficio i laborio, etc., etc.”

Esta decision tan clara i evidente, confirmada despues en nuestro Código Civil en su Art. 591, fué desbaratada por un simple decreto presidencial, que dice: “Santiago i Noviembre 7 de 1825.—Consultado el Gobierno por el Gobernador Intendente de la provincia de Concepcion sobre el modo i forma con que ha de proceder en la *concesion de mercedes de minerales de carbon* que frecuentemente se solicitan por los que quieren emprender este jénero de industria i deseando dar a este trabajo toda la *libertad posible, quitándole las trabas que pudieran entorpecerlo*, si se siguiesen las reglas prevenidas en la Ordenanza de Minería para las denuncias de minas de metal abandonadas i las que nuevamente se descubran; atendiendo al dictámen que han abierto sobre el particular los ciudadanos don Juan Egaña i don Manuel Salas i a lo dispuesto por el ministerio fiscal, ha acordado i decreta:

1.º Toda mina de carbon pertenece en dominio i propiedad al dueño del terreno en que se encuentra.

2.º Los que quieran esplotarlas, se entenderán directamente con los propietarios para comprarlas, arrendarlas o hacer el contrato que mejor convenga entre sí.

3.º Las minas que se encuentren en terrenos baldíos o pertenecientes a propios de alguna ciudad, siguen la misma regla del Art. 1.º i para enajenarlas se sacarán a remate, observándose todas las disposiciones prevenidas por las leyes para la venta o arrendamiento de bienes nacionales.

Trascríbase en contestacion i para que esta resolucjon sirva

de regla jeneral en lo sucesivo dése al Boletín.—FREIRE.—*Gandarillas.*”

Tal es el título de derecho de propiedad de los dueños del terreno a los depósitos carboníferos. Un simple decreto del Gobierno deroga una lei i sin que sea sancionado por el Congreso i los legisladores del Código de Minas actual contra lo dispuesto en las Ordenanzas de Minas i contra el Art. 591 del Código Civil, adoptaron la disposicion del decreto gubernativo.

Nada de atentatorio tiene la reforma que proponemos, puesto que el subsuelo pertenecía al Estado i era aprovechamiento comun. Lo atentatorio ha sido el decreto supremo que de una plumada i contra las leyes establecidas vino a conculcar los derechos del Estado i del público, matando con la misma mano el desarrollo de una industria a la cual están ligadas íntimamente las demas industrias i el progreso del país.

Por otra parte la lei actual establece una propiedad a medias, porque no hai razon ninguna para que sean de aprovechamiento comun las riquezas metálicas i privativas, las no metálicas. Unas i otras están en el seno de la tierra, ambas necesitan del empuje del brazo del minero para descubrirlas i explotirlas, las dos consumen grandes capitales, que solo el minero o un empresario puede arricgar i que el hacendado no espondrá jamas i, en fin, son de la misma naturaleza industrial que no admiten diferencia ni distincion.

Comprendemos la lei inglesa que abandona al dueño del terreno el derecho del suelo i subsuelo i todas las riquezas que puede encontrar. El Estado no se reserva nada ni aun el derecho de vijilancia de la explotacion de las minas. La Francia en 1791 i despues en 1810 declaró que el suelo pertenecía al propietario, pero el subsuelo con sus riquezas naturales eran de la Nacion para concederlos a los particulares que los pidieren. Esta decision fué seguida por todas las Naciones i actualmente en todos los Códigos de Minas vijentes, se reconoce el subsuelo como propiedad de la Nacion.

Este ejemplo, esta esperiencia tan universal deberia bastarnos para adoptar lo que ha sido adoptado por todas las naciones, suponiendo aun que nuestras leyes antiguas i modernas, no sancionaran el principio de la propiedad minera que sostenemos.

Reconociendo por otra parte que las sustancias enumeradas en el Art. 4.º, que son yacimientos mas o menos estendidos i cuya explotacion dañará indudablemente al terreno, sometemos al denunciante de ellas a ciertas trabas espresadas en el Art. 52, para resarcir al propietario de los daños o perjuicios que va a sufrir en su terreno i evitarle los abusos que este derecho podria traerle. Nuestro Art. 52 viene a zanjar la dificultad entre el propietario i el denunciante, reconociéndole a cada cual su derecho i marcándole sus deberes. El propietario percibe el valor de su terreno i el minero establece su industria comprando el

terreno de que va a privar al propietario. Es una espropiación en beneficio del interés jeneral del país.

Creemos, pues, que nuestro principio no tiene nada de atentatorio, porque está basado en las leyes, en la experiencia universal i finalmente no despojamos al dueño de lo que le pertenece. Derribamos únicamente un monopolio, un privilegio ilegal, para reemplazarlo por una industria, la del carbon barato, base de las otras industrias, del comercio i de las relaciones sociales.

Pero aun hai mas. Es tan ilusorio este derecho de propiedad del dueño del terreno a las capas no metálicas del seno de la tierra, que la explotación de las principales minas de carbon que se trabajan actualmente, se hace en terreno que no les pertenece, que es del Estado i sin que haya mediado ni merced, ni concesion alguna. Por el solo hecho de labrar un pique en terreno particular se han apropiado de mantos carboníferos que están debajo del mar.

Cuando visitamos a Puchoco en 1882, antes de la inundación, vimos allí galerías que se estendian hasta 800 metros debajo del mar, i sabemos que en otras minas hai galerías que se internan mucho mas. I preguntamos nosotros ¿el derecho de los particulares riberaños se estiende mas allá de la alta marea? ¿Pertenece o no a la Nación las riquezas que están en el fondo del mar o en las capas de tierra que lo soportan?

No queremos por esto atacar de ninguna manera los derechos que han adquirido los explotantes actuales. Los grandes capitales que han invertido i los grandes trabajos emprendidos, creemos que son títulos suficientes de propiedad i dominio, fuera de la pacífica posesion de tantos años. Si ellos salieron con sus labores de su terreno, no era a ellos a quien correspondia reclamar sino a la Nación i ésta autorizó con su silencio la posesion de los carboneros.

Bajo cualquier punto de vista que nos coloquemos encontramos siempre la debilidad i lo absurdo del principio que ha establecido el Código actual de minas. Las leyes establecidas, la experiencia i por fin la naturaleza misma vienen a demostrarnos i comprobarnos lo que sostenemos nosotros. Parece que ésta nos dijera: los depósitos de carbon han de ser de aprovechamiento comun i por esto hago ver los afloramientos de las capas en la costa, pero el espesor de los mantos lo reservo para la Nación entera, cubriéndolo por el mar i alejándolo de la propiedad particular para que el potente i emprendedor brazo del minero sorprenda los secretos de Cibele i arranque de su seno las riquezas que oculta.

#### IV.

En el Código actual el Art. 6.º prohibe a los mineros el establecimiento de empresas industriales o comerciales de fundición

o beneficio de minerales, sin el consentimiento del dueño del terreno. Por este artículo parece que los legisladores se olvidaron que el minero tenía que beneficiar sus minerales, i que querían desterrar del país la industria metalúrgica, abandonando al minero al capricho o buena voluntad del hacendado.

No se necesita conocer mucho el corazón humano para comprender el alcance de este artículo i el uso que puede hacer el hacendado; jeneralmente hostil a toda empresa ajena o fuera de sus propios intereses. En realidad, el hacendado no ve con buen ojo que en su fundo se levante una industria independiente de él, por mas que ella beneficie al fundo con la cantidad de consumidores de sus productos que va a tener. El no vé este beneficio; se encuentra ajado, humillado con la presencia de jente que son independientes de él i de los cuales no puede disponer i es una ilusion suponer que de buen grado él quiera permitir una faena estraña en su propiedad. Si llega a tolerarla será en condiciones tales, que el minero o industrial no podrá soportarlos por mucho tiempo. Tendrá luego que abandonar su empresa i privar a la nacion de una industria, de una fuente de riqueza, por no sufrir las molestias i sinsabores que le ocasiona el hacendado.

Despues de la promulgacion del Código no sabemos de ningun establecimiento nuevo que se haya levantado, ni aun en los centros mineros mas productivos. Los pocos que se han planteado han tenido que comprar el terreno que ocupan a precios fabulosos i sujetándose a las mil trabas i dificultades en que se ven envueltos.

Conociendo nosotros todas estas dificultades, hemos adoptado el Art. 6.º de nuestro proyecto, tratando de conciliar los intereses de la industria minera con los del hacendado, evitando el escollo de la espropiacion absoluta de las antiguas Ordenanzas. Creemos que su adopcion no dañará los intereses del fundo, i en cambio ganará infinito la mineria, porque podrá beneficiar sus minerales en lugares propios i cercanos a las vias de comunicacion para atraer los trabajadores i facilitar la conduccion de los materiales que necesita.

Para evitar los abusos, que han sido mui frecuentes con las antiguas Ordenanzas, sometemos al industrial a ciertas obligaciones que lo harán trabajar en el objeto que se propone e impedirán que se apodere quien quiera de un trozo de terreno para incomodar al hacendado.

## V.

Mucho hemos meditado para adoptar los Arts. 13 i 45 sobre el amparo i propiedad de las minas i hemos consultado la opinion de cuanto minero hemos podido ver. La idea de la contri-

bucion anual o patente seria mui buena, si ella no envolviera una servidumbre para el minero de ir a pagarla. Conociendo su carácter, por no ir a la cabeza del Departamento a cumplir con la lei, abandonarian su trabajo si es poco lucrativo, i sobre todo con sus ideas de independencia i libertad no gustan someterse a trabas ni sujeciones, que lo hacen pensar que no es dueño de su mina.

Hemos registrado con cuidado las legislaciones mineras de otras naciones sobre este punto i encontramos en ellas la imposicion de la contribucion minera de dos pesos hasta cinco pesos por hectárea i anualmente. Pero teniendo en cuenta la facilidad de comunicaciones en esas naciones, la proximidad de las distancias a los centros de poblacion i el jénero de explotacion que allí se hace, encontramos razon de ser a ese impuesto anual, i si nosotros nos halláramos en el mismo caso, no trepidáramos en adoptarlo.

En Chile todo es mui diferente, los caminos a las minas son malísimos, las distancias a las cabeceras de los Departamentos jeneralmente son mui grandes, i finalmente la mayor parte de los trabajos de minas se emprenden por mineros pobres o pilquineros que no tienen como trasportarse i que viven aislados, perdidos en las solitarias sierras. Si los trabajos fueran de sociedades o personas pudientes la patente seria mui llevadera.

Por otra parte la lei francesa dice en el Art. 32: "La explotacion de las minas no es considerada como un comercio i no debe estar sujeta a una patente." I en realidad no puede considerarse como un comercio la explotacion de una mina, porque ella es puramente eventual i sus productos son tambien eventuales. Si a esta eventualidad se quiere agregar un gravámen, por pequeño que sea, es empeorar la condicion de la minería i pocos mineros querrian seguir trabajando, las mas veces explotando su mina, si a los costos de sus seguimientos vienen a agregarse los de la patente o contribucion anual. Como ellos dicen, "no sacamos para comer i vamos a tener para pagar patente."

Por el Código actual el minero queda facultado para conservar la propiedad de su mina o al amparo por el trabajo "o al amparo hasta por dos años (Art. 59) los que habiéndola labrado dos años sin interrupcion, pagaren por meses anticipados una contribucion local que no baje de quince ni suba de treinta pesos mensuales." No sabemos ni conocemos sino raros casos de amparo de esta clase. Ademas de ser onerosísima la contribucion, se prefiere abandonar la mina por no dar los pasos necesarios para obtener esta concesion. Esta es una esperiencia i una prueba bien clara del poco fruto que se conseguiria adoptando la patente.

Nosotros hemos adoptado un término medio, la concesion de la propiedad por veinte i cinco años mediante el pago de

cincuenta pesos. Pero este pago no faculta al minero a abandonar su mina; está obligado a trabajarla, porque si la abandona, otro puede adquirirla según los incisos del Art. 45. De esta manera creemos velar por los intereses del minero i los del Estado, i sobre todo se evitarán el sinnúmero de pleitos que origina el Código vijente con sus reglas para el amparo de las minas

No podría ponerse la propiedad absoluta por los veinte i cinco años, porque esto daría lugar a miles abusos de parte de los adquirentes de mala fé. Denunciarían minas o todas las minas de un distrito minero i quedarían dueños por los veinte i cinco años de todo ese distrito. Impedirían así que vinieran otros mineros a trabajar i dejarían que el tiempo hiciera su obra de destruccion, desapareciendo la mina hasta de la memoria del que la había denunciado. Por este motivo imponemos nosotros la obligacion del trabajo, sin plazos fatales ni número de operarios i bastando para el amparo la menor manifestacion de trabajo.

## VI.

Otra modificacion, que creemos de mucha importancia, es la manera de denunciar las minas de que hablan los Arts. 28, 29, 30, 31 i siguientes. Hacemos preceder al pedimento de la propiedad de la mina, el denunció de reconocimiento ante el Juez de Subdelegacion. Hemos creído necesario este paso prévio, para dar mayor facilidad a los mineros exploradores o cateadores i evitarles los gastos en que incurren para hacer su pedimento según lo prescribe el Código actual.

De cien pedimentos, que se hacen por descubrimientos o restauracion de minas, escasamente se llevan a cabo veinte i cinco; los demas se abandonan, porque no llenan las esperanzas del minero. Facilitar los trabajos de exploracion, es ayudar al minero a hacer descubrimientos. Cuántos crestones o rebentones de vetas se abandonan o se ocultan por el temor de ir a las oficinas a pedir la posesion provisoria o por la falta de recursos para hacer un viaje. Con nuestro denunció de reconocimiento ayudamos al minero explorador i le aseguramos por sesenta dias un trabajo tranquilo i sin molestias. Los que acechan su trabajo que esperen, i bien pueden hacerlo, puesto que ellos buscan lo que la fortuna le deparó al descubridor, al osado que despreció hambre, interperie i fatigas para alcanzar el premio de sus sufrimientos i la realizacion de sus ilusiones.

Durante estos sesenta dias el cateador bien puede reconocer su veta i ver si le conviene seguir explotándola para pedir su propiedad.

No pretendemos que este primer denunció sea gratuito; es justo que se remunere al Juez su trabajo i se le costee el libro de registro en que inscribe el denunció. Una remuneracion de un peso nos parece suficiente i poco gravosa para el minero.

Hemos trepidado al poner el Juez de Subdelegacion, entre éste i el oficial del registro civil, que nos parece que imprimiria mayor seriedad i seguridad al acto. Pero estos funcionarios son poco conocidos i el Juez está mas en relacion con el minero por las necesidades de sus contiendas, i únicamente esta causa nos ha decidido a optar por ellos. El oficial civil tendria la ventaja de ser rentado por el Gobierno i por consiguiente independiente de las influencias que podria tener que sufrir el Juez, jeneralmente empleado particular del fundo o de otra facna.

Lo que queremos es dar al minero todo jénero de facilidad i seguridad para que, arrastrado por su pasion, se lance a explorar con la certidumbre que si encuentra algo pueda contar como propio su hallazgo, sin temer que otro se lo arrebate.

## VII.

Pasaremos por alto las pequeñas variaciones que hemos introducido en varios artículos hasta el 77. Ellos nos han parecido tan obvios que no necesitan de esplicacion para fundarlos, la razon natural i un poco de práctica en las minas bastará para comprenderlos i aceptarlos.

En el Título IX nuestro, que corresponde al XI del Código, hemos adoptados principios radicales que vamos a explicar.

El Código sujeta el laboreo de las minas a ciertas trabas o reglas, que el minero que no las cumple incurre en penas i multas mas o menos gravosas. Nosotros hemos adoptado el principio que la propiedad de las minas sea rejida por el derecho comun, como todas las demas propiedades. No comprendemos por qué la propiedad minera ha de ser distinta de la propiedad rústica o urbana i el Código Civil no ha de alcanzar a ella.

Cuando se discutia en el Consejo de Estado de Napoleon I el proyecto de la lei de minas de 1810, éste con su golpe de vista de águila se espresó así: “La explotacion de las minas debe entregarse al interes particular, como se hace para la explotacion de un fundo. Es un gran defecto de un Gobierno querer ser demasiado padre, porque a fuerza de solicitud él arruinará la libertad i la propiedad. No comprendo que se puedan dar reglas de administracion o de trabajo a los concesionarios. Que ellos administren o trabajen como lo juzguen mas conveniente a sus intereses. Si ellos hieren los intereses de los particulares la parte herida los llevará a los tribunales.”

Apoyados con la autoridad de este gran hombre de Estado, no hemos trepidado en adoptar este principio de la libertad para el minero de explotar su mina como mejor lo entienda. La autoridad no debe estender su accion fuera de los límites del derecho comun i menos cohartar la actividad i voluntad individual. Qué se diria si la autoridad fuera a vijilar los trabajos de un hacendado i someterlos a reglas? Se gritaria de atropello, despotismo, tirania i otras mil palabras para manifestar la jeneral reprobacion.

Si el agricultor tiene esta libertad, por qué se la quita al minero? Acaso los trabajos agrícolas están exentos de peligros para los vecinos i para la salud i la vida de los trabajadores? Si analizamos detenidamente las labores agrícolas, encontramos que la salud i la vida de los trabajadores está mucho mas espuesta que en la labor minera. Las desgracias son mui frecuentes en los rodeos i en las trillas, i como sufre el regador en su trabajo, i por esto la autoridad podria inmiscuirse suspendiendo estos trabajos i sometiéndolos a reglas?

El trabajo debe ser libre i espontáneo para que la accion individual pueda ejercer toda su fuerza i todo su empuje. Someterlo a reglas seria entrabar al individuo i sofocar su enerjia. El interes particular debe imperar i a él solo la iniciativa, la administracion i la responsabilidad de lo que hace. Asi como el hacendado no le conviene destruir su fundo, al minero tampoco le conviene arruinar su mina. Mas que la autoridad está interesado en llevar bien sus trabajos, para tener trabajadores, conservar su mina i evitarse de las querellas que pudieran acontecerle con sus vecinos.

Actualmente las disposiciones del Código sobre la explotacion de las minas, son letra muerta; el minero trabaja su mina como mejor le parece i sin sujetarse a regla ninguna. I cómo puede ser de otro modo cuando no existe vijilancia, ni inspeccion alguna sobre estos trabajos?

No podemos llamar vijilancia, ni inspeccion de las minas, las visitas que hacen los peritos nombrados por el Gobierno. Jeneralmente llegan éstos a las minas i su visita se reduce a averiguar al minero algunos pormenores sobre su mina sin entrar casi nunca i pasarle un recibo por diez o quince pesos por la tal visita. Naturalmente el minero tiene horror a las dichas visitas, porque ve en ellas una gabela, una carga infructuosa, abusiva i a la que se somete por la amenaza del perito de informar que su mina está abandonada i denunciada. Nos parece pues inútil hacer leyes o dictar reglas que no han de ser cumplidas, que se prestan a abusos i de las cuales la malevolencia podria mui bien aprovecharse.

## VIII.

Para terminar pondremos aquí un desideratuti personal, que no hemos querido incluirlo en nuestro proyecto, porque alteraría por completo lo establecido en él i lo practicado i usado hasta hoi en las minas. Desearíamos la creacion de Consejos de Minas Provinciales, residente de las cabeceras de cada provincia i que fuera este Consejo un tribunal jurado en las causas o juicios mineros que dependan de vista pericial; diera las posesiones de minas, concediera la merced de su propiedad, ayudara al minero con sus consejos cuando lo solicite i ejerciera cierta vijilancia i policia en los trabajos de minas por medio de los ingenieros que dependan de él.

Seria este un Consejo en donde el minero encontraria pronta justicia en sus querellas i un cuerpo consultivo para los trabajos difíciles que quisiera emprender, como comunicacion de labores entre sí, desagües por socavones, buscar la veta en sus saltos, atravesar sin pérdida los chorros que las cortan i en una palabra, en todos los trabajos que necesitan la direccion del ingeniero.

Hai muchos trabajos de minas que se abandonan porque el minero se haya de repente perdido en su labor; la veta se le ha desaparecido i la cree agotada. Su falta de recursos no le permite llamar a un ingeniero que lo aconseje, entonces vuelve sobre sus pasos arrasando i sacando cuanto tenia colgado i que afianzaba sus galerias i deja que su mina caiga i se arruine, por la falta de pilares, la falta de un consejo oportuno. Una riqueza, una fortuna, que oculta un chorro o una falla o una estrechez de la veta, se pierde para su dueño i para el pais.

## IX.

Ponemos término a nuestro trabajo demasiado largo i penoso para nosotros i al cual nos ha alentado el deseo de servir a una industria, hoi dia casi paralizada, que es la fuente principal de nuestra riqueza nacional. En las innovaciones que hemos adoptado, hemos tratado de salvar i respetar los diversos intereses que se entrelazan en la explotacion de las minas. Creemos haberlo conseguido respetando la propiedad minera i la del suelo por las trabas que hemos impuesto a unos i otros.

Solo nos resta desear que nuestro proyecto encuentre entre los lejisladores la buena acogida que ha merecido de los mineros en jeneral. Espresando este deseo, espresamos tambien el de volver a la minería la fuerza, la independenciam i el entusiasmo para el trabajo, únicos agentes que fomentarán su desarrollo.

---

# PROYECTO DE CÓDIGO DE MINAS.

---

## TITULO I.

### *De la Propiedad minera.*

#### ART. 1.º

Es materia del presente Código todo lo que pueda ser objeto de una explotación subterránea o de una industria de beneficio de metales.

#### ART. 2.º

Pertenece originariamente al Estado todas las minas i yacimientos metalíferos o fósiles, cualquiera que sea su clase, origen i forma de lecho, hállese en el interior de la tierra o en la superficie, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre el terreno.

Pero se concede a los particulares la facultad de catar, cavar i hacer sondajes en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar i beneficiar dichas minas, i la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos i bajo las reglas que prescribe el presente Código.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el Estado se reserva la explotación de las guaneras en terrenos de cualquier dominio, i la de los depósitos de nitratos i sales amoniacales análogas que se encuentren en terrenos del Estado o de las Municipalidades sobre las que por leyes anteriores no se hubiere constituido propiedad minera de particulares.

#### ART 3.º (id. del Código).

La explotación de las piedras de construcción o de adorno, de las arenas, pizarras, arcillas, puzolana, turbas, margas i demás sustancias de esta clase, cede al dueño del suelo.

Serán de libre aprovechamiento si se encontraren en terrenos criales del Estado o de la Municipalidad, sin perjuicio del derecho del Estado o de las Municipalidades para concederlas a los particulares en la estension i bajo las condiciones que se determinen en contratos que se celebren especialmente o que se establezcan en los reglamentos que se dicten al efecto.

ART. 4.º

Son de libre aprovechamiento i denunciabiles las arenas auríferas o estaníferas o piedras preciosas u otras sustancias metálicas de los ríos i placeres, siempre que se encuentren en terrenos criales de cualquier dominio.

Son igualmente denunciabiles los depósitos carboníferos, betunes, petróleos i aceites minerales, las saleras i caleras no explotados por el dueño del terreno.

ART. 5.º

Los desmontes, escoriales i relaves de minas abandonadas son parte integrante de la mina a que pertenecen; pero mientras ésta no haya pasado al dominio particular, se considerarán aquellos de aprovechamiento comun.

Serán tambien de aprovechamiento comun los escoriales i relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por el dueño, mientras se encuentren en terrenos no cerrados o no amurallados.

ART. 6.º

Se concede igualmente a los particulares el derecho de denunciar sitios i caídas de agua para Ingenios de fundicion i trapiches de beneficio de minerales, siempre que no exista otro análogo en el mismo fundo i no desvie las aguas del cauce de caída.

En esta concesion se envuelve tambien el derecho del denunciante a una estension de terreno de regadío hasta cuarenta hectáreas para el pasto de los animales de su explotacion.

El denunciante estará obligado a pagar al dueño el valor del local ocupado por el Injenio o trapiche con sus servidumbres i dependencias i un cánon anual por el terreno de regadío que ocupare, ambos casos a justa tasacion de peritos, si no conviniere en el precio, i dejará ademas en beneficio del fundo todas las mejoras que hubiese hecho, como casas, cierros, planteles, sin derecho por su parte a remuneracion alguna en caso de abandonar o suspender los trabajos.

Se entenderá suspensión de trabajos si durante un año consecutivo no se hiciese beneficio de minerales en hornos o trapiches.

ART. 7.º (id. del Código).

Reconocida la existencia de la mina, los fundos superficiales quedan sujetos a la servidumbre de ser ocupados en toda la estension necesaria para la cómoda explotación de ella, a medida que el desarrollo de los trabajos lo fuere requiriendo; para la instalacion de canchas, terreros i máquinas de estraccion; para establecimiento de hornos i máquinas de fundir i beneficiar sus minerales, solos o combinados con minerales de otras minas; para habitaciones de operarios i vias de transporte hasta los caminos comunes, no solo de los productos, sino de materiales que se necesiten para la explotación i beneficio.

Tanto el fundo superficial como los inmediatos quedan tambien sujetos a la servidumbre de pastaje de los animales necesarios para la explotación, mientras dichos fundos no estén cultivados o cerrados, al uso de las aguas naturales para la bebida de operarios i animales, i al uso de las leñas necesarias para los servicios domésticos de la faena. Pueden ejecutarse tambien en ellos obras para proveerse de las aguas necesarias a ese fin, i para el movimiento de máquinas de beneficio i explotación.

Todo lo cual se entiende prévia la correspondiente indemnización a justa tasacion de peritos si no hubiese convenio.

ART 8.º (7.º del Código.)

Los caminos abiertos para una mina aprovecharán a los demas que se encuentren en el mismo asiento; i en tal caso los costos de conservacion se repartirán entre ellos a prorrata del uso que de él hicieren.

ART. 9.º (9.º del Código).

Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas pertenecen a éstas i el fundo superficial está obligado a recibirlas, siempre que sean arrojadas a los cauces o desagües naturales.

ART. 10 (10 del Código).

Las minas forman un inmueble distinto i separado del terreno o fundo superficial, aunque aquellas i este pertenezcan a un mismo dueño; i la propiedad, posesion, uso i goce de ellas es

trasferible como en los demas fundos, con sujecion empero, a las disposiciones especiales de este Código.

ART. 11 (11 del Código).

Se reputan inmuebles accesorios de la mina, las cosas u objetos destinados permanentemente a su explotacion por el dueño; como las construcciones, máquinas, bombas, instrumentos, utensilios i animales. Pero no se considerarán inmuebles los animales u objetos empleados en el servicio de la persona o en el transporte o comercio de minerales o de productos i útiles, ni las provisiones de explotacion, ni los otros objetos personales de los propietarios o explotantes.

ART. 12 (12 del Código).

Las minas no son susceptibles de division material.

Tampoco es permitido a los socios o comuneros de una mina el apropiarse exclusivamente una o muchas labores determinadas.

Sin embargo puede dividirse en cuotas el interes de dos o mas comuneros.

ART. 13 (13 del Código).

La lei concede la propiedad de las minas por veinticinco años a los particulares que las hayan denunciado, mediante el pago en tesoreria de la suma de 50 pesos al inscribirse el pedimento de propiedad. Si pasados los veinte i cinco años no renovase el pedimento de propiedad, pagando de nuevo los 50 pesos, se considerará perdida i devuelta al Estado.

TITULO II.

*De la investigacion o cateo.*

ART. 14 (14 del Código).

La facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas, que concede a los particulares el art. 591 del Código Civil, puede ejercerse libremente en terrenos no cerrados o que no estén dedicados al cultivo.

ART. 15 (15 del Código).

Para poder ejecutar trabajos de investigacion en terrenos cul-

tivados de secano, será necesaria la licencia del dueño o del administrador del fundo.

En caso de negativa del dueño o del administrador, podrá el juez de letras del lugar conceder a denegar la licencia, sin ulterior recurso, previa audiencia verbal de los interesados, i si lo creyere oportuno o lo solicitare alguna de las partes, de un ingeniero de minas.

ART. 16 (16 del Código).

El permiso concedido por el juez conforme lo dispuesto en el artículo precedente fijará el número de personas que pueden emplearse en la investigacion, i se entenderá siempre con las condiciones siguientes:

1.ª Que la investigacion se practique necesariamente cuando no hubiere frutos pendientes en el terreno;

2.ª Que el tiempo de la investigacion no esceda de un mes, contado desde la fecha en que se otorgue el permiso;

3.ª Que el solicitante rinda previamente fianza si lo exijiere el dueño del terreno, para responder por la indemnizacion de todo daño que con la investigacion, o con ocasion de ella, se cause al propietario.

ART. 17 (18 del Código).

Si, por causa justificada, no pudiese practicarse la investigacion en el tiempo señalado, podrá trasferirse el permiso a otra época oportuna, a virtud de nuevo decreto de la autoridad competente.

ART. 18 (19 del Código).

No puede el juez conceder permiso para calicatas en casas, jardines, huertas, ni en ninguna otra clase de fincas de regadio, ni en terrenos de secano que contengan arbolado o viñedo.

ART. 19 (20 del Código).

No podrá abrirse calicatas ni otras labores mineras, a menor distancia de cuarenta metros de un edificio o de un camino de hierro, ni sobre un terreno en declive superior o inferior a una via pública o canal cualquiera, sin permiso especial de la autoridad administrativa, la cual lo concederá si no hubiere inconveniente a juicio del ingeniero respectivo, i prescribirá las medidas de seguridad que el caso exija.

Así mismo, i sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso prece-

dente en su caso, se necesita permiso de la autoridad militar respectiva para ejecutar esas labores a menor distancia de mil cuatrocientos metros de los puntos fortificados.

Lo mismo se observará cuando hubieren de emprenderse los trabajos a una distancia de ménos de cien metros de los canales, acueductos, abrevaderos o cualquiera clase de vertientes.

La contravencion a este artículo se penará con una multa de cien a mil pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas por los daños que se causaren

### TITULO III.

#### *De las personas que pueden adquirir minas.*

#### ART. 20 (21 del Código.)

Toda persona capaz de poseer en Chile bienes raíces puede adquirir minas por todos los medios legales, salvo los exceptuados en el art. siguiente.

#### ART. 21 (22 del Código)

Se prohíbe adquirir minas o tener parte o interes en ellas:

1.º A los ingenieros de minas rentados por el Estados i que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería, dentro del distrito donde ejerzan dichas funciones;

2.º A los Intendentes dentro de la provincia de su mando, i a los Gobernadores departamentales dentro de sus departamentos;

3.º A los majistrados de los tribunales superiores i jueces letrados a quienes está cometida la administracion de justicia en asuntos de minería, dentro de su territorio jurisdiccional;

4.º A los notarios de minas i a sus oficiales, a los secretarios de los juzgados de minas i a sus oficiales, a los jueces de subdelegacion i sus oficiales, igualmente dentro del territorio de sus oficios;

5.º A las mujeres no divorciadas i a los hijos bajo patria potestad de los funcionarios antedichos.

Esta prohibicion no comprende las minas adquiridas ántes del nombramiento para los espresados cargos ni las que durante su ejercicio adquirieren dichos funcionarios, o sus mujeres o hijos, a título de sucesion por causa de muerte.

Tampoco se estiende a las adquiridas por las mujeres casadas ántes de su matrimonio.

ART. 22 (23 del Código)

La mina, o parte de mina o acciones en sociedad minera, adquiridas en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, se mirarán como vacantes i serán adjudicadas al que las solicite o denuncie.

ART. 23 (24 del Código)

Fuera de los casos y personas espresamente esceptuados en la lei, nadie podrá adquirir a título de denuncia mas de una pertenencia sobre una misma veta o corrida; pero cualquiera persona hábil puede adquirir por otros títulos las que quisiere sin limitacion alguna.

ART. 24 (25 del Código)

Los menores de edad i los hijos de familia adultos pueden, sin el consentimiento o autoridad de sus padres o guardadores, adquirir las minas que descubrieren, las cuales quedarán incorporadas a su peculio industrial.

TITULO IV.

*De los descubrimientos de minas i de los modos de constituir la propiedad de éstas.*

ART. 25

El descubridor de minas donde no se haya registrado otra dentro del radio de cinco kilómetros se llama *descubridor en cerro vírjen*.

El descubridor de mina dentro del radio de cinco kilómetros de mina registrada, se llama *descubridor en cerro conocido*.

ART. 26 (27 del Código)

Se tendrá por descubridor al que primero se hubiere presentado a registrar; salvo el caso en que se pruebe que hubo dolo para anticiparse a hacer la manifestacion, o para retardar la del que realmente descubrió primero.

ART. 27

No se tendrá por descubridor al que descubriere una mina

ejecutando trabajos de minería por órden o encargo de otro, sino a aquel en cuyo nombre se ejecuten los trabajos.

#### ART. 28 (27 del Código)

El descubridor de mina metálica o el restaurador de trabajo abandonado deberá hacer la manifestacion de su hallazgo o de su intencion de trabajar la mina, ante el juzgado de la subdelegacion en que estuviere ubicada la mina.

Al hacerlo, deberá espresar su nombre i el de sus compañeros, si los tuviere, las señales mas individuales i características del sitio donde se encuentra la boca, cata, pozo o labor en que halló el mineral, del cual acompañará muestra, i el nombre que quisiere dar a la mina, agregando ademas si es descubridor en cerro vírjen o en cerro conocido o restaurador.

De esta primera diligencia de denuncia quedará constancia en un libro especial del Juzgado de Subdelegacion, la cual será firmada en el mismo libro por el denunciante i dos testigos a lo menos i autorizada por el espresado juez, espresando la hora de la presentacion.

#### ART. 29

Practicado este denuncia el descubridor o restaurador tendrá sesenta dias desde la fecha de la autorizacion para hacer trabajos de reconocimiento de su mina en un radio de quinientos metros del punto de partida; que estará obligado a demarcar de un modo sólido i estable,

En este circuito de quinientos metros no podrá concederse otra autorizacion de reconocimiento a ningun otro denunciante.

#### ART. 30

El juez de subdelegacion dará copia al solicitante de su denuncia, que le servirá de título de reconocimiento por los sesenta dias i publicará en la puerta del Juzgado i en los lugares mas públicos de la subdelegacion el denuncia hecho, declarando el nombre del denunciante, o el de la mina si es restauracion de trabajo i el sitio i demas individualidades del local en que está ubicado, por el término de quince dias.

#### ART. 31 (27 del Código)

Durante el término de los sesenta dias de reconocimiento, el denunciante deberá constituir su propiedad minera por medio de un pedimento dirigido al juez letrado del departamento o

alcalde que ejerciere las funciones de tal i acompañando certificado del juez de subdelegacion. En este pedimento deberá expresar su nombre i el de los compañeros, si los tuviere, las señales mas individuales i características del sitio donde se encuentra la boca, cata, pozo i labor que quiere denunciar i el nombre que le da i la estension espresada en pertenencias que desca pedir, i a que le da derecho este Código indicando los rumbos de ellas.

ART. 32 (28 del Código)

El juez respectivo ordenará registrar este pedimento i ser proveido.

ART. 33 (29 del Código)

El registro es la trascripcion íntegra del pedimento, de su proveido i certificado hecho en el libro de Registro de propiedades mineras que llevará todo escribano de minas.

De esta diligencia se dará copia autorizada al interesado si la pidiere.

ART. 34 (30 del Código)

La publicacion del registro se hará insertándolo en un periódico del departamento, si lo hubiere, por tres veces, una cada diez dias.

Si no hubiere periódico en el departamento, la publicacion del registro se hará por medio de cartoles que se fijarán, por el término de treinta dias, en la puerta de la oficina del escribano i en dos de los lugares mas frecuentados de la subdelegacion donde estuviere ubicada la mina.

ART. 35 (31 del Código)

El registrador está obligado al hacer su pedimento al juez a tener un pozo o boca mina de cinco metros de profundidad siguiendo el recuesto de la veta para que sirva de punto de partida para fijar la ubicacion de la mina i la demarcacion de la pertenencia, conforme lo solicitado en su pedimento.

ART. 36

Concedida la merced de que habla el artículo 32 el denunciante deberá alindrar provisionalmente su pertenencia con mojones visibles i estables colocados en cada uno de sus cuatro extremos i conforme a la concesion hecha por el juez segun su pedimento.

ART. 37 (35 del Código)

Las referidas diligencias servirán de título provisorio de la propiedad de la mina, hasta que se constituya, a petición del registrador o de parte interesada, el título definitivo por la mensura de la pertenencia que se hiciere de orden judicial.

Pero el contenido de ese título provisorio no podrá servir en ningún caso de prueba legal.

ART. 38 (36 del Código)

Si el denunciante no quisiere obtener título provisorio i prefiriere constituir desde luego el definitivo, lo espresará así en la solicitud de inscripción del registro.

ART. 39

Si el denunciante de reconocimiento de mina dejare trascurrir los sesenta días sin constituir su propiedad, se le tendrá por desistido de su reconocimiento.

Igualmente si el denunciante de pedimento de propiedad no cumpliere con lo ordenado por el juez en la concesion se le tendrá por desistido de su pedimento.

ART. 40 (40 del Código)

El error respecto de cualquiera de las circunstancias designadas en la inscripción del registro, puede subsanarse en todo tiempo, i la rectificación se mandará inscribir en el registro.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de tercero.

ART. 41

Los que pretendieren mejor derecho a un descubrimiento o posesion de mina abandonada deberán presentar su demanda dentro del plazo señalado para la publicación del pedimento de reconocimiento i no serán oídas si ocurrieren despues.

TITULO V

*De las pertenencias para explorar en cerro conocido.*

ART. 42 (45 del Código)

Desde que se inscriba el registro o se demarca la pertenencia

de una mina descubierta, cualquiera persona hábil puede solicitar del juez del departamento una pertenencia para explorar el terreno por el rumbo que indique a continuación de la que demarcare el descubridor.

Estas solicitudes se inscribirán en el registro de la misma manera que las de manifestacion de descubrimiento.

ART. 43 (46 del Código)

Si concurriesen dos, o mas, solicitando pertenencias de esta clase a un mismo rumbo, será preferido para ubicarse el primero que se hubiere presentado, y sucesivamente los demas por el orden de antigüedad.

ART. 44 (48 del Código)

El concesionario de esta clase de pertenencias queda obligado a labrar el pozo de cinco metros en el término de cincuenta dias aunque no hubiere encontrado criadero mineral, i dándose por desistido de su denuncia si no lo efectuare.

TITULO VI.

*Del abandono de las minas i la constitucion de la propiedad nueva.*

ART. 45.

En conformidad al artículo 13 se reputarán abandonadas i denunciabiles las minas:

1.º Si concluido el tiempo de la concesion por veinte i cinco años, no se renovase este título de propiedad, pagando la asignacion fijada de 50 pesos por la concesion;

2.º Se considerará abandonada la mina en que no exista vestijio ninguno de trabajo;

3.º Será indicio de abandono, el deterioro causado por el tiempo en las canchas, desmontes i boca mina i la destruccion o desaparicion de los mojones de alinderamiento;

4.º (61 del Código) Se presume tambien de abandono cuando se han destruido o han llegado a ser absolutamente inservibles por deterioro del tiempo, las habitaciones u oficinas indispensables, construidas anteriormente para el servicio de la mina, o cuando no se han construido despues de un año del registro, salvo que el minero fuese dueño de alguna pertenencia contigua, cuyas oficinas puedan servir tambien para atender a la otra.

ART. 46 (63 del Código.)

Pueden explotarse como una sola varias pertenencias en un antiguo asiento mineral, si pertenecieren a un mismo dueño, o si, perteneciendo a varios, se formare entre todos ellos sociedad con este objeto, i el juez lo autorizare con conocimiento de causa.

Para obtener esta autorizacion es necesario espresar los nombres i dimensiones de las pertenencias que se trata de explotar; los medios mecánicos que se hubieren empleado o que se tratare de emplear para verificar la explotacion, i el plazo dentro del cual se quiere dar principio a estos trabajos.

Es menester ademas hacer constar la existencia de un capital proporcionado a la magnitud o estension de los trabajos que se trata de emprender.

El juez hará que el ingeniero de minas del distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, un perito nombrado por el mismo juez, informe, previo exámen de las minas espresadas, acerca de la conveniencia de la explotacion indicada, de la relacion del capital con el costo del trabajo que ha de emprenderse i del plazo que puede concederse para iniciar este trabajo; i concederá o denegará con arreglo a este informe, la autorizacion pedida.

ART. 47.

El restaurador de trabajo abandonado deberá someterse a las reglas establecidas en los arts. 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 i 35 para adquirir los derechos de reconocerlos i constituir la propiedad de ellos.

TITULO VII.

*De las pertenencias de minas i de su demarcacion i constitucion del título definitivo de la propiedad.*

ART. 48 (78 del Código.)

Se llama pertenencia la estension que la lei concede al minero para explotar su mina.

La pertenencia es de profundidad indefnida dentro de sus límites de longitud i latitud.

ART. 49 (79 del Código.)

En los criaderos regulares las pertenencias constarán, habiendo terreno vacante o no ocupado por otras minas anteriormente demarcadas, de doscientos cincuenta metros de longitud hori-

zontal i de ciento a doscientos de aspa o latitud, segun sea la inclinacion de la veta con relacion al horizonte.

ART. 50 (82 del Código.)

La lonjitud se medirá siguiendo el rumbo de la veta i partiendo del pozo o labor que el minero hubiere hecho i en la forma pedida por él.

La latitud se medirá sobre una perpendicular horizontal al rumbo de la veta, distribuyendo a uno i otro lado de veta en la proporcion que el minero la pida, observando la escala siguiente de recuesto o inclinacion del plano de la veta:

desde 30° hasta 45° inclusive	200 metros.
„ 46° „ 55° „	175 „
„ 56° „ 65° „	150 „
„ 66° „ 80° „	125 „
„ 81° „ 90° „	100 „

ART. 51.

La asignacion de las pertenencias se hará como sigue:

El descubridor en cerro virjen tendrá derecho a tres pertenencias.

El descubridor en cerro conocido a dos pertenencias.

El restaurador de trabajo abandonado tendrá derecho a dos pertenencias.

Los demas pedimentos dan derecho a una sola pertenencia.

ART. 52 (84 del Código.)

En las arenas auríferas, estaníferas, lavaderos de piedras preciosas i demas sustancias de que habla el Art. 4, la pertenencia tendrá la estension que el denunciante le fijare, sin otra limitacion que la de su propio interes.

Pero estará obligado a pagar al propietario del terreno el valor de la parte superficial de la estension o pertenencia pedida a justa tasacion de peritos nombrados por ambas partes o por el Juez en caso de discordia.

El terreno será estimado en su justo valor que tenia antes del denunció i sin tomar en cuenta el valor de la sustancia descubierta i que se va a esplotar.

Si la ocupacion del terreno fuera solamente temporaria para el reconocimiento o investigacion, se estimará para el pago, la venta o arrendamiento que produciria durante ese tiempo.

Se presumirá perpetua i el pago será de todo el valor del

terreno, si se instalasen casas o maquinarias de cualquiera especie.

Concluidos los trabajos los terrenos vuelven al dueño del suelo con los edificios o mejoras que contengan si su remuneracion ninguna por su parte.

El denunciante no podrá labrar tierra de los denunciados ni hacer en ellos cultivo de ninguna clase, sino con el esproso consentimiento del dueño, pero éste podrá labrarla i cultivarla en la parte desocupada i que no perjudique los trabajos mineros.

ART. 53 (89 del Código.)

Para proceder a la demarcacion i mensura de una pertenencia, deberá citarse previamente a los colindantes, personalmente, si fueren conocidos o vivieren en el mineral o departamento, o al administrador de la mina cuyo dueño viviere en otra parte; i no encontrándose en el lugar el dueño ni el administrador, llamará a aquel por medio de un edicto que se fijará por quince dias en la puerta del juzgado i se insertará por tres veces en un periódico, si lo hubiere en el departamento.

Los citados tendrán el término de diez dias para reclamar la mensura preferente de su mina o minas.

ART. 54 (90 del Código.)

La prioridad de la manifestacion de una mina, da derecho preferente para la demarcacion i mensura de ella respecto de las minas ménos antiguas.

ART. 55 (91 del Código.)

No habiendo recaido contradiccion en la solicitud de mensura, o resuelto por sentencia definitiva los litijios a que ella hubiere dado lugar, el juez ordenará que se proceda a ejecutar la operacion, señalando previamente a las partes el dia en que deberá tener lugar.

ART. 56.

La mensura de las pertenencias las hará el interesado por medio de cualquier ingeniero con título a presencia de dos testigos, i a falta de aquel por un perito nombrado por el juez.

ART. 57 (93 del Código.)

El ingeniero o perito deberá reconocer previamente la mina,

i resultando haber mineral o criadero procederá a demarcar la pertenencia, en las formas que hubiere señalado o pedido el minero en la inscripcion de su registro, o como entónces lo pidiere, si no hubiere colindante o si habiéndolos, no lo contradijeren; pero deberá quedar siempre comprendido dicho pozo dentro de la pertenencia.

Recojerá asimismo muestras del mineral i marcará los puntos donde hayan de colocarse los hitos o mojones, que serán firmes, duraderos i bien perceptibles.

#### ART. 58.

Las pertenencias solicitadas para esplorar el terreno a continuacion de otra mina conocida, deberán demarcarse de manera que no quede espacio franco entre una i otra.

#### ART. 59 (95 del Código.)

La pertenencia deberá ser siempre continúa. Si resultare no haber terreno bastante para la medida que le corresponde por la interposicion de otra pertenencia, quedará aquella restringida al terreno que hubiere libre hasta el punto de la interposicion, i no podrá completarse dicha medida saltando la mina interpuesta.

#### ART. 60 (96 del Código.)

Los ingenieros o peritos se valdrán del norte magnético para fijar los rumbos, i siempre que sea posible, determinarán la posicion de la labor legal que les hubiere servido de base para la operacion, con respecto a objetos fijos i perceptibles del terreno, anotando sus distancias.

#### ART. 61 (97 del Código.)

Terminada la operacion, el ingeniero o perito levantará una acta que contenga la narracion precisa, clara i circunstanciada del modo cómo se ejecutó i de su resultado, i tambien las observaciones o reclamos hechos por los peritos asistentes nombrados por las partes.

Esta acta, suscrita por el mismo ingeniero, peritos asistentes, interesados i dos testigos, se elevará al juez, quien, hallándola completa y legal, mandará inscribirla en el registro, archivar el orijinal i dar copia al interesado, o bien subsanar las faltas o ilegalidades que notare

ART. 62 (98 del Código.)

Si se suscitare diverjencia entre el injeniero i los peritos asistentes sobre puntos periciales, el juez nombrará otro injeniero o perito para que proceda en comun con los diverjentes; i resultando en la nueva operacion mayoria de opiniones conformes, se ordenará la inscripcion con arreglo al acuerdo de la mayoria i en la forma determinada por el artículo anterior.

ART. 63 (99 del Código.)

La operacion practicada en conformidad a lo dispuesto por los artículos anteriores, será inmutable i constituirá definitivamente el título de propiedad de la mina, sin que pueda ser impugnada sino por error pericial constante de la misma acta en que se consiguó, o por razon de fraude o dolo.

ART. 64 (100 del Código.)

Deberán tambien rectificarse, a peticion i espensas del minero que viniere a situarse en los límites o vecindad de la pertenencia demarcada i alegare que ella tiene mayor estension de la que se le asignó en su título.

ART. 65 (101 del Código.)

En la rectificacion se procederá de la misma manera que se ha determinado respecto de la primitiva demarcacion i mensura.

ART. 66 (102 del Código.)

El minero es obligado a mantener i conservar en pié los mojones de su pertenencia, i no podrá alterarlos o mudarlos, todo bajo pena de pagar una multa que no baje de cincuenta pesos ni esceda de quinientos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si hubiere procedido maliciosamente.

ART. 67 (103 del Código.)

Cuando por accidente o caso fortuito se derribare o destruirse algun lindero, el minero deberá hacerlo presente al juez para que lo mande reponer en su lugar debido, con citacion de los colindantes.

ART. 68

Para la demarcacion i mensura de la pertenencia de que hablan los artículos 6 i 51 se hará por edicto del Juez que nombrará al injeniero que debe medir la estension pedida y fijar los mojones visibles i estables que la limiten. Este edicto deberá ser notificado al propietario del terreno o su administrador en ausencia suya i a los explotantes vecinos si los hai. La mensura se hará ante dos testigos si no concurriesen los interesados.

Hecha la mensura el Juez ordenará la inscripcion en el libro de Registro de propiedades mineras i hará la adjudicacion de ella al denunciante prévio el pago del valor del terreno al propietario. No habiendo este pago, la adjudicacion será nula.

ART. 69

El adjudicatario está en la obligacion de poner trabajo para la explotacion i laboreo en el término de un año, bajo pena de abandono.

Igualmente se considerará abandonada si no tiene por lo menos cuatro operarios trabajando en trabajo minero de estraccion o beneficio de la sustancia denunciada.

ART. 70

El abandono o despueblo de la concesion por el adjudicatario devuelve el terreno al propietario del suelo, sin restitucion por éste del valor que hubiere recibido.

La pertenencia abandonada vuelve a ser denunciabile nuevamente, sometiéndose el denunciado a las reglas fijadas en el artículo 51.

TITULO VIII

*De los derechos del minero sobre su pertenencia i de las internaciones de las minas.*

ART. 71 (104 del Código.)

El minero es dueño esclusivo dentro de los límites de su pertenencia i en toda la profundidad, no solo de la veta y criadero registrado, sino de todas las otras vetas, cruceros y sustancias minerales que existieren o se encontraren en ella.

Pero les es prohibido explotarlos o seguirlos internándose dentro de la pertenencia ajena.

ART. 72

Toda internacion sujeta al que la efectúa a la restitucion del valor que hubiere sacado de ella, a tasacion de peritos, sin perjuicio de estimársele responsable de hurto si se le probare mala fé.

Se presume mala fé, cuando la internacion excede de diez metros.

ART. 73

Los mineros colindantes o vecinos tienen derecho de visitar las minas colindantes o vecinas, ya personalmente, ya por medio de un ingeniero o perito nombrado por ellos mismos, anunciando previamente de esta visita al dueño o su mayordomo. Unos i otros tendrán todas facilidades para inspeccionar i examinar la mina en todas sus labores, como tambien para mensurar dichas labores.

Cuando la visita se haya solicitado por motivos de internacion que se sospecha, o por temor de inundacion, el ingeniero o perito será nombrado por

ART. 74

La negativa infundada, la ocultacion de labores internadas, i cualesquiera dificultades u obstáculos puestos para la inspeccion i exámen, harán presumir mala fé en la internacion.

ART. 75

Presentada la demanda de internacion o de temor de inundacion se ordenará en el acto la suspension de los trabajos de la labor o labores en cuestion bajo la responsabilidad del demandante por los perjuicios que ocasionare al demandado, a tasacion de perito, la paralización de sus trabajos mientras se ventilan por los interesados sus derechos en el juicio respectivo.

ART. 76 (113 del Código)

Si el minero hubiere salido con sus labores subterráneas de los límites de su pertenencia, tendrá derecho a aumentarla o acrecerla en la direccion en que hubiere salido con una nueva pertenencia, con tal que se encuentre en terreno vacante o de mina abandonada o despoblada.

Se procederá en el acrecimiento de la misma manera que para la mensura i demarcacion de pertenencias.

## TITULO IX

*De la explotacion de las minas.*

### ART. 77

El minero explotará libremente su mina sin sujecion a prescripciones técnicas de ningun jénero i como mas le conviniere en la estension de su pertenencia.

### ART. 78

Esta facultad que la lei concede al minero lo hace responsable de todos los accidentes, daños y perjuicios que causen sus trabajos sea a los trabajadores de su mina o a las minas colindantes o al dueño del fundo, quedando obligado a indemnizar los daños i perjuicios conforme a las prescripciones del Código Civil.

### ART. 79

Deberá igualmente indemnizacion de perjuicios si por descuido o negligencia en sus trabajos o falta de ventilacion en el laboreo comprometiére la vida o salud de sus trabajadores. Esta indemnizacion consistirá, en caso de muerte o inutilizacion absoluta, en el pago a sus herederos de una suma de dinero cuyos intereses representen el sueldo anual que ganaba el trabajador i en el caso de inutilizacion temporal a la suma que representa la mitad del sueldo.

El dueño de la mina no será responsable a sus trabajadores por los accidentes que les sobrevengan por imprudencia de éstos.

## TITULO X

*De los trabajos por socavon i de los servicios que se deben las minas.*

### ART. 80 (132 del Código)

El minero puede explotar su mina por medio de socavones iniciados fuera de su pertenencia en terreno no ocupado por otras minas.

### ART. 81 (133 del Código)

Si para ejecutar esos trabajos tuviere que iniciarlos en pertenencia ajena, o atravesarla con ellos en toda su estension o solo

en parte, y no pudiere llegar a avenimiento con su dueño, deberá solicitar permiso del juez respectivo.

El juez concederá este permiso si a juicio del ingeniero resultasen acreditadas las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que la obra es posible y útil;
- 2.ª Que no se puede dirigir la labor por otros puntos sin incurrir en gastos excesivamente mayores;
- 3.ª Que no se inhabilita o dificulta considerablemente la explotación de la mina por donde atraviesa el socavon.

#### ART. 82 (134 del Código)

Cada una de las partes podrá también nombrar un perito que proceda en comun con el nombrado por el juez; para lo cual éste deberá señalarles con anticipación el día en que haya de procederse al exámen del terreno.

#### ART. 83 (135 del Código)

Si se suscitare diverjencia entre los ingenieros o peritos, se procedera como en el caso del artículo 62.

#### ART. 84 (136 del Código)

El juez, al conceder la licencia, señalará el rumbo que deberá seguir el socavon, o labor i el máximun de la amplitud que podrá dársele en la pertenencia ajena, conforme al dictámen del ingeniero i peritos; i el socavonero no podrá variar dicho rumbo a amplitud en el curso de obra, sin que preceda nueva licencia, la cual no podrá concedérsele sin dictámen de ingeniero.

No se necesita de nueva licencia cuando la variacion sea accidental para evitar las dificultades que se presentaren en el trabajo.

#### ART. 85 (137 del Código)

Antes de dar principio a la obra del socavon o labor, el que la emprenda deberá rendir fianza para responder a la indemnizacion de los perjuicios que se causaren en la mina por donde intenta pasar, si se la exijieren.

#### ART. 86 (138 del Código)

El dueño de la mina atravezada debe respetar el pozo o galeria que la atraviesa, no tocar sus fortificaciones i abstenerse de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con

ménos de dos metros de espesor, a no ser que las fortifique en toda regla. Pero el socavonero abonará los perjuicios que el cumplimiento de esta obligacion irrogue al minero.

ART. 87 (139 del Código)

Encontrando el socavonero algun depósito metalífero en pertenencia ajena, no podrá explotarlo ni laborearlo, sino que se limitará a seguir su socavon i entregará al dueño los metales, deducidos los gastos hechos para estraerlos.

ART. 88 (140 del Código)

El socavonero que pasare con su socavon o labor por minas abandonadas o despobladas quedará dueño de ellas con solo la obra del socavon, denunciándolas i registrándolas préviamente.

ART. 89 (142 del Código)

Los dueños de las minas que desaguaren por el socavon o cuya explotacion se facilitare, deberán abonar al empresario de dicho socavon, a tasacion de peritos, o el valor del beneficio que reciben, o el costo que les demandaria obtener esos beneficios por otros medios.

Es estensiva esta disposicion al caso de desagüe por medio de pozos.

ART. 90 (143 del Código)

Las minas están sujetas a facilitar la ventilacion de las que lo necesiten i a permitir el paso subterráneo de las aguas de las otras con direccion al desagüe jeneral. En la superficie sufrirán tambien el tránsito necesario para la labor, i, tanto en la superficie como en el interior, todos aquellos servicios o usos que, sin habilitar o dificultar su explotacion, cedan en provecho de las otras.

Todo lo cual se entiende prévio el pago de perjuicios, que se avaluarán por peritos.

## TITULO XI

*De la enajenacion i de la prescripcion de las minas i de la venta de minerales.*

ART. 91 (148 del Código)

Las minas pueden enajenarse entre vivos i trasmitirse por causa de muerte de la misma manera que los demas bienes raices.

ART. 92 (149 del Código)

La posesion orijinaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado, i desde que éste tiene lugar, la mina registrada queda sujeta a las prescripciones que rijen la propiedad inscrita.

ART. 93 (139 del Código)

Para la tradicion de las minas demarcadas i constitucion de derechos reales en ellas, habrá en cada departamento un registro conservatorio especial, a cargo de un solo escribano, el cual será el que lleva los otros registros de minas, siempre que fuere posible. Se rejirá este registro por las mismas disposiciones que reglan el registro del conservador de bienes raices.

ART. 94 (151 del Código)

La tradicion de las minas cuyo registro no se haya ratificado, o respecto de las cuales no se haya constituido título definitivo de propiedad, se verificará por la inscripcion en el registro de descubrimientos.

ART. 95 (152 del Código)

Los contratos en que se trasfiera la propiedad de las minas no podrán rescindirse en ningun caso por lesion enorme.

ART. 96 (153 del Código)

La venta de las minas no se réputará perfecta mientras no se haya otorgado escritura pública.

No obstante, la escritura privada de esos contratos valdrá como promesa de celebrarlos.

ART. 97 (154 del Código)

El tiempo de posesion necesaria para adquirir las minas por prescripcion será solo de dos años en la prescripcion ordinaria, i de diez en la estraordinaria, sin distincion en ningun caso entre presentes i ausentes.

ART. 98 (155 del Código)

No podrán ser reivindicados de ninguna manera los minerales comprados en las canchas de las minas, o a minero conocido

o a presencia de juez o de testigos que no sean empleados del comprador, o mediante un certificado de la autoridad del asiento del mineral, en el cual conste que el vendedor explota actualmente mina del metal vendido, o que ha adquirido dichos minerales por título lejítimo.

ART. 99 (156 del Código)

La compra de minerales hurtados, verificada sin los requisitos establecidos en el artículo precedente, sujeta al comprador a la presuncion de ocultador de hurto.

ART. 100 (157 del Código)

En el caso del artículo precedente le bastará al reivindicador acreditar que le han hurtado minerales i que los que reclama son iguales a los que se producen en su mina.

TITULO XII.

*Del arrendamiento por tiempo de servicio de operarios.*

ART. 101 (158 del Código.)

Deberá constar por escrito el contrato de arrendamiento de servicios de operarios por tiempo determinado que esceda de un año, pero el operario no será obligado a permanecer en dicho servicio por mas de cinco años contados desde la fecha de la escritura.

ART 102 (159 del Código.)

Si no hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, tratándose de mayordomos, artesanos u otros operarios de igual clase, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intencion de poner fin al contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahucio, i la anticipacion será de quince dias a lo ménos.

ART. 103 (160 del Código.)

Si el operario contratado por tiempo determinado con estipulacion de desahucio, se retirase intempestivamente sin causa grave, pagará al patron una cantidad equivalente al salario de un mes o del tiempo del desahucio o de los dias que falten para cumplirlo respectivamente.

ART. 104 (161 del Código.)

El patron que en un caso análogo despidiere al operario será obligado a pagarle igual suma, i ademas los gastos de ida i vuelta, si para prestar el servicio le hizo mudar de residencia.

ART. 105 (162 del Código.)

Será causa grave respecto del patron para poner fin al servicio, la ineptitud, mala conducta o insubordinacion del operario o el que éste se inhabilitare por cualquiera causa i por mas de un mes para el trabajo.

El patron, no obstante, deberá atender a la curacion del obreiro que se hubiere maltratado o enfermado por causa del servicio de la mina o por accidente ocurrido en ella.

ART. 106.

Será causa grave respecto del operario, el mal tratamiento de parte del empresario o la falta de pago del salario en las épocas convenidas o usuales.

ART. 107.

El operario que se fugare habiendo recibido adelantos por cuenta de su salario sin devengarlos, será responsable de engaño por la suma defraudada.

ART. 108.

Se dará crédito a los libros de la mina, cuando son llevados regularmente i por un empleado de ella, i no por el mismo empresario:

- 1.º En orden a la cuantía del salario;
- 2.º En orden al pago del salario del período vencido;
- 3.º En orden a lo entregado al operario a cuenta por el mes corriente.

ART. 109.

No están sujetos a las disposiciones anteriores los contratos celebrados para la ejecucion de un trabajo u obra determinada, ni los referentes a los servicios de los administradores, tenedores de libros i demas empleados de esta categoria, aunque éstos hayan sido contratados por tiempo determinado.

ART. 110.

Los salarios i sueldos devengados en el mes corriente por los trabajadores i demas empleados de la mina, incluso el interventor, deberán ser pagados preferentemente con el producto de las minas. Pueden venderse para este objeto aun las herramientas i útiles.

Respecto de los demas bienes del minero concursado, los sueldos i salarios de los trabajadores i empleados gozarán del privilegio concedido por el derecho comun a los de los dependientes i criados.

TITULO XIII.

*De las minas en Compañía.*

ART. 111.

Las Compañías o Sociedades para esplotar i trabajar minas quedarán sujetas a la misma clasificacion i obligaciones establecidas en el Código Civil en su Título XXVIII i Código de Comercio Título VII, salvo las prescripciones de los artículos siguientes.

ART. 112 (168 del Código.)

La mina o parte de mina aportada en propiedad o usufructo no se entenderá respecto de terceros pertenecer a la sociedad, si el aporte no se ha inscrito en el competente registro.

ART. 113 (169 del Código.)

No habiendo estipulacion, la administracion de la sociedad o comunidad corresponde a todos los socios o comuneros que tengan derecho a votar en deliberaciones; pero puede restringirse el número de los administradores i aun confiarse el cargo a terceros por acuerdo de los interesados.

ART. 114 (171 del Código.)

Los administradores están obligados a llevar libros de contabilidad en que aparezcan con toda claridad i especificacion las inversiones i productos de la mina.

Los demas socios o comuneros tendrán derecho para inspeccionar esos libros cuando lo estimen conveniente por sí o por apoderado.

ART. 115 (172 del Código.)

Salvo estipulación contraria, pueden los socios enajenar su cuota, aun sin consentimiento de los demás socios, como si no interviniera contrato de sociedad.

ART. 116 (173 del Código.)

La distribución de las ganancias o productos se hará por mensualidades o semestres i en dinero, salvo acuerdo o estipulación; i si alguno o algunos de los socios o comuneros que represente más del treinta por ciento del capital social o de la pertenencia minera lo exijiere, en minerales ó pastas.

ART. 117 (174 del Código.)

En el caso de la escepcion del artículo anterior podrá, sin embargo, el administrador enajenar los minerales que basten para cubrir los gastos de la explotación i los del mes siguiente, salvo que el socio o comunero quisiese pagar en dinero los gastos i la anticipación.

ART. 118 (175 del Código.)

La cuantía i estension de las obras que hayan de ejecutarse en la mina con los productos que rindiere, se determinarán por mayoría de votos; pero será necesaria la unanimidad de los votos para reducir el laboreo más allá de lo prescrito respecto de las minas que no rindieren productos.

ART. 119 (176 del Código.)

En ningún caso podrá obligarse a un socio a contribuir para obras destinadas a beneficiar o fundir los minerales que produzca la mina, salvo estipulación.

ART. 120 (177 del Código.)

Si no diese la mina productos bastantes, no podrá obligarse a los socios o comuneros a contribuir con mayor cuota que la que les correspondiese en los gastos de una labor de reconocimiento, fuera de los necesarios para atender a la seguridad de la mina.

ART. 121 (178 del Código.)

Si alguno de los socios quisiere emprender en la mina trabajos más valiosos, cuya utilidad fuere establecida con dictámen

de peritos, podrá solicitar autorización judicial para llevarlos a efecto, i reembolsarse de lo gastado e intereses corrientes a es-tilo de comercio con los primeros productos de la mina.

**ART 122 (179 del Código.)**

Los socios o comuneros están obligados a pagar con anticipación de cuatro meses, o con la acordada o estipulada, la cuota que les corresponda en los gastos deliberados o estipulados de la mina.

No pagando cualquiera de ellos, si requerido por alguno de los contribuyentes no se presentase a pagar en el término de quince días, pueden éstos solicitar que se tenga al moroso por resistido de la comunidad o sociedad i que la cuota de la mina que le corresponde acrezca proporcionalmente a la de los que contribuyeron.

Aun sin haber precedido acuerdo o estipulación sobre la cuantía de los gastos, habrá el mismo derecho respecto de los que fueren necesarios para la conservación de la mina.

**ART. 123.**

Presentado el requerimiento, el juez citará a los interesados a una audiencia verbal, a la que concurrirán con todos sus medios de prueba, i sin otro trámite pronunciará su fallo.

El comparendo se verificará con la asistencia de cualquiera de las partes.

**ART. 124 (180 del Código.)**

El requerimiento al socio o comunero moroso se hará judicialmente, notificándose a él en persona o a su representante, si uno u otro fueren conocidos i vivieren en el departamento en que está ubicada la mina.

No habitando en el departamento, ni teniendo en él representante conocido, bastará que el requerimiento se publique por tres veces sucesivas, a lo ménos, en uno de los periódicos que el juez señalare, si los hubiere en el departamento, i no habiéndolos, por cartelos que se fijarán por el término de quince días en la secretaría del juzgado.

**ART. 125 (181 del Código.)**

Los socios o comuneros en cuyo favor se hubiere declarado el acrecimiento, deberán inscribir en el registro conservatorio de minas la cuota que a cada uno le hubiere cabido.

ART. 126 (182 del Código.)

Habiendo estipulación para trabajar la mina por tiempo determinado, los socios o comuneros contribuyentes podrán optar contra el socio o comunero moroso entre el derecho de acrecimiento establecido en los artículos anteriores, o el de obligarlo a contribuir por los medios legales.

ART. 127 (183 del Código.)

El socio o comunero que sin requerir previamente a sus consocios o comuneros, hubiere ejecutado a su costa las obras necesarias para la conservación de la mina, solo tendrá derecho para reclamar proporcionalmente de sus consocios el pago de lo gastado.

ART. 128 (184 del Código.)

En las deliberaciones de los socios o comuneros tendrán derecho de votar, salvo estipulación, los que poseyeren una cuota que represente, a lo ménos, un cuatro por ciento de interes o propiedad en la mina. Los que poseyeren cuotas menores, estando uniformes, podrán reunir las para formar tantos votos, como cuotas bastantes compongan.

ART. 129 (185 del Código.)

En las deliberaciones i acuerdos de los comuneros o socios, lejítimamente convocados, decidirá la mayoría de votos de los presentes.

Los votos deberán computarse segun el interes o cuota que posea cada uno de los votantes en la sociedad o comunidad; pero el voto de uno solo no podrá constituir en ningun caso mayoría, sino formar empate.

ART. 130 (186 del Código.)

En los empates decidirá el juez, tomando en cuenta la equidad entre los interesados i el interes de la sociedad o comunidad.

ART. 131 (187 del Código.)

La convocación para las deliberaciones se hará a todos los socios o comuneros a instancia de cualquiera de ellos, expresándose el objeto de la convocación i en la misma forma prescrita para el requerimiento de los socios o comuneros morosos.

ART. 132 (188 del Código.)

Deberán ser convocados aun los socios o comuneros que no alcancen a tener voto; pero no será necesaria respecto de éstos la citación personal sino que bastará la convocación por los diarios o carteles.

TITULO XIV.

*De los avios de minas.*

ART. 133 (189 del Código.)

Por el pacto de avios, se obliga una persona a satisfacer los costos que demande el laboreo de una mina para pagarse solo con los productos de ella.

ART. 134 (190 del Código.)

Los contratos de avios deberán constar por escrito; i no surtirán efecto respecto de terceros o de otros acreedores si no son estendidos en escritura pública e inscritos en el registro de constitución de derechos reales sobre minas.

ART. 135.

Los avios pueden pactarse por cantidad o por tiempo determinados o para ejecutar una o mas obras en la mina.

ART. 136.

No apareciendo del contrato el término o cantidad de los avios, cualquiera de los contratantes podrá ponerle fin cuando lo crea conveniente, previo el pago de lo debido.

ART. 137.

Podrá el minero poner fin a los avios en cualquier tiempo, desprendiéndose de la propiedad de la mina en favor del aviador i éste renunciando a su crédito de avios.

ART. 138.

Puede estipularse que el pago de lo debido al aviador se verifique en metales al precio que designen los interesados en su contrato de avio o un tercero si no se hubiese estipulado o en dinero con los premios que se estipulen sin límite alguno.

ART. 139.

Puede estipularse asimismo que el aviador se haga dueño de alguna cuota de la mina en compensacion o pago de los avios, i el contrato se regirá en este caso por las disposiciones que reglan la sociedad o comunidad en las minas.

Pero si, en uso del derecho concedido por el art. 136, el aviador pusiere fin a los avios, la cuota de mina de que se hizo dueño en virtud del contrato volverá a la propiedad del minero, sin gravámen ni obligacion alguna de parte de éste.

ART. 140.

Los avios deben suministrarse por el aviador en los términos estipulados o a medida que lo vaya exijiendo el laboreo; i si, requerido, se negare el pago con perjuicio de los trabajos, podrá el minero elegir entre demandar el pago por la via correspondiente, tomar dinero de otro por cuenta del aviador o tratar con un nuevo aviador cuyo crédito será pagado preferentemente.

ART. 141.

Si el minero invirtiere en otro destino el dinero o efectos de los avios sin consentimiento del aviador, será responsable de abuso de confianza i el aviador tendrá derecho para tomar la mina bajo su administracion.

Tendrá el mismo derecho el aviador si, estando en descubierto la mina, se convenciere al minero de llevar una administracion descuidada i dispendiosa, no obstante habersele representado i reclamado este abuso.

ART. 142.

Si terminados los avios hubiere quedado la mina en descubierto, el aviador tendrá derecho de retenerla i seguirla aviando bajo su administracion hasta pagarse preferentemente a todo otro acreedor, no solo de lo debido, sino de los nuevos avios, con los premios i en la forma estipulada en el contrato.

ART. 143

Si en caso del artículo anterior el aviador no quisiera continuar aviando la mina, el minero podrá estipular con otro nuevo aviador que gozará de preferencia a los anteriores.

ART. 144

Las acciones concedidas al aviador por los artículos precedentes, no impiden el exámen e intervencion del dueño de la mina; i la oposicion del aviador al ejercicio de esta facultad en cualquier acto de la administracion, le privará de ella.

Cesará tambien en la administracion por abuso de confianza, sin perjuicio de su responsabilidad criminal.

TITULO XV

*De los juicios en materia de minas.*

ART. 145

No hai fueros privilegiados en los juicios sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, mensuras, internaciones, i en jeneral en todos aquellos en que se reclamare un derecho concedido por este Código.

ART. 146

En los juicios a que se refiere el artículo anterior, no se admitirán mas escritos que los de demanda i contestacion, i una vez presentados, se citará a una audiencia verbal en el término de quince dias.

En esa misma audiencia el juez citará a las partes para oír sentencia en los casos siguientes:

1.º Si la cuestion o cuestiones materia del pleito fueren de puro derecho;

2.º Si las partes estuvieren conformes en los hechos, o resultare conformidad de las interrogaciones que el juez ha debido hacerles en la sesion;

3.º Si los hechos estuvieren probados por los documentos presentados, que hubieren sido reconocidos i aceptados como válidos por la parte contra quien se presentan;

4.º Si las partes convinieren en que el juez pronuncie sentencia en vista de los antecedentes que hasta entónces obren en el juicio.

ART. 147

Si no hubiere convenio entre las partes en esta primera audiencia, el juez ordenará suspender todo trabajo en la mina hasta que se pronuncie sentencia o haya convenio.

En todo caso el demandante estará obligado a abonar los daños i perjuicios que sufriere el demandado, a justa tasacion de peritos, por la paralización de los trabajos i si la sentencia le fuere adversa.

Puede tambien el juez a peticion del demandado exigir fianza de responsabilidad al demandante mientras dure el juicio.

#### ART. 148

En los juicios periciales oida por el juez la demanda nombrará un perito que vaya a reconocer la mina o la causa de la demanda.

En vista del informe del perito i de lo espuesto en comparendo por la partes, verbalmente o por escrito, el juez pronunciará sentencia.

#### ART. 149

En los juicios contenciosos o de derecho, la prueba testimonial será rendida ante el juez en audiencia pública; i la parte contra quien se presentare el testigo, tendrá derecho de repreguntarlo, aun en la misma audiencia.

Las partes pueden convenir, sin embargo, en que la prueba se rinda con arreglo a la lei comun.

Por recargo de ocupaciones del juzgado, podrá delegarse la recepcion de la prueba al juez especial de alzada de que habla el artículo 38 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales. No se admitirán mas de diez testigos por cada parte.

Espirado el término probatorio i hecha la publicacion de probanzas, el juez citará a comparendo, i, con lo espuesto en él por los interesados verbalmente o por escrito, quedarán citados para oír sentencia.

Los comparendos se verificarán con la asistencia de cualquiera de las partes.

#### ART. 150

Entablada una demanda el juez no oirá sobre ella artículo ninguno, i si éstos se presentaren se seguirá juicio por separado.

#### ART. 151

Toda indemnizacion de perjuicios, si no hubiere convenio entre los interesados, se hará a justa tasacion de dos peritos nombrado uno por cada parte o de un tercero que nombrará el juez en caso de discordia.

Presentado los informes de los peritos, el juez pronunciará sentencia sin mas trámite.

#### ART. 152

En los casos en que se decrete el secuestro de una mina o de sus productos, deberá siempre dejarse lo bastante para atender a los gastos del laboreo.

El poseedor o tenedor podrá hacer cesar el secuestro ofreciendo fianza o hipoteca para responder por la restitucion de la mina o de dichos productos; pero en tal caso el que reclama el secuestro podrá solicitar el nombramiento de un interventor que vijile la legalidad de los trabajos i lleve cuenta de los gastos i productos de la mina.

ART. 153.

No podrá decretarse secuestro de los productos de una mina en juicio ordinario, sino con audiencia de parte i en virtud de título que haga presumir dominio o derecho del que lo reclama hasta prueba contraria.

TITULO XVI.

*De la ejecucion sobre minas.*

ART. 154.

En los juicios ejecutivos no se podrá embargar ni enajenar la mina del deudor, ni los utensilios i provisiones introducidos en ella para su laboreo, a no ser con la voluntad del minero expresada en el mismo juicio; pero podrá llevarse adelante la ejecucion sobre los minerales existentes estraidos de la mina.

ART. 155.

Si el producto de esos minerales i el de los demas bienes embargados no alcanzare a cubrir la deuda, tendrá derecho el acreedor para tomar la mina bajo su administracion en prenda pretoria, hasta hacerse pago de su crédito con los productos que rindiere.

ART. 156.

El acreedor a quien se entregare la mina en prenda pretoria, deberá administrarla con el cuidado i bajo las mismas obligaciones que la lei impone a los socios administradores.

No produciendo la mina lo bastante para atender a su prudente laboreo, podrá hacerse autorizar por el juez para aviarla i gozar del derecho de retencion concedido a los aviadores, no solo respecto de las cantidades invertidas en los avios i de los intereses corrientes a estilo de comercio, sino tambien de su crédito primitivo.

ART. 157.

Mientras la mina permanezca en poder de acreedor, el minero tendrá derecho para visitarla, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad i los documentos justificativos, i sea por sí o por representante, i para hacer las observaciones i reparos que la contabilidad i el sistema de trabajos le sujieran.

Podrá tambien solicitar el nombramiento de un interventor con las facultades conferidas en el art. 202.

ART. 158.

Si el acreedor no laboreare la mina o si se le convenciere de fraude en la administracion, o de que ésta es descuidada i dispendiosa, no obstante habersele representado i reclamado este abuso, perderá el derecho de administrarla, i solo podrá solicitar el nombramiento de un interventor que perciba por cuenta del acreedor los productos líquidos de la mina.

ART. 159.

En los concursos o quiebras de los mineros se requerirá a los acreedores para que tomen de su cuenta, si quisieren, el laboreo i administracion de la mina; i los que consintieren en tomarla, tendrán los mismos derechos i obligaciones establecidos respecto de los ejecutantes.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los derechos concedidos a los hipotecarios i a los aviadores.

Los acreedores hipotecarios o privilegiados sobre la mina, gozarán de derecho preferente para tomarla en administracion.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ART. 160.

Los poseedores actuales de minas podrán constituir sus pertenencias en la forma determinada por el presente Código, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

ART. 161.

El presente Código comenzará a rejir el..... i en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes i ordenanzas especiales preexistentes sobre minería.

---